



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10059-2005-PA/TC
JUNÍN
SUSANA CONTRERAS DE ZAMBRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Susana Contreras de Zambrano contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 55, de fecha 14 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue la pensión de sobrevivientes (viudez) prevista por el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, más los devengados correspondientes. Afirma que su causante, don Marcelino Zambrano Montalvo, estuvo percibiendo renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto ley 18846, desde el año 1989, y que tras su deceso le corresponde gozar de una pensión de viudez en aplicación del artículo 51 del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

La emplazada deduce la excepción de representación defectuosa afirmando que la recurrente no ha adjuntado documento alguno que la acredite como beneficiaria del derecho pensionario que reclama y, contestando la demanda, alega que si don Marcelino Zambrano Montalvo tiene un derecho adquirido de renta vitalicia por enfermedad profesional, si bien puede suceder a su cónyuge supérstite, ésta debe acreditar dicha calidad, lo que no ha sucedido, solicitando, en razón de ello, declarar improcedente la demanda.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 8 de julio de 2005, declara infundada la excepción de representación defectuosa e infundada la demanda estimando que a la recurrente no le es de aplicación lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto Supremo 002-72-TR, pues esta norma está referida a los accidentes de trabajo, circunstancia que no es la de autos.

La recurrida confirma la apelada, considerando que la recurrente no ha cumplido con adjuntar la Partida de Defunción de su causante a efectos de acreditar su fallecimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión.
2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez de conformidad con el artículo 51 del Decreto Supremo 002-72-TR, equivalente al 50% de la pensión que percibía o hubiera percibido su causante. Consecuentemente, la pretensión se ajusta a los supuestos previstos en los Fundamentos 37.b y 37.d de la sentencia referida, motivos por los cuales corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Conforme se advierte a fojas 2 y 3, el causante estuvo percibiendo renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, norma que estuvo vigente hasta el 17 de mayo de 1997, en función de la cual se otorgaban pensiones vitalicias a los asegurados que, a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior al 40%. En el presente caso, la renta vitalicia se otorgó por enfermedad profesional.
4. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley N.º 26790, del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley N.º 18846. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18.1.1, numeral a), se establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente* por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, mientras que en la normativa anterior se establecía la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia* de un accidente de trabajo o *enfermedad profesional*.
5. Del Certificado de Defunción obrante a fojas 10 del cuadernillo formado ante este Tribunal, se tiene que don Marcelino Zambrano Montalvo falleció el 14 de agosto de 1995, sin embargo de dicho documento no es posible determinar si su deceso se produjo como consecuencia directa de la enfermedad profesional que padecía o por otro motivo, razón por la cual no es posible estimar la pretensión.
6. Asimismo, se advierte que la recurrente en el escrito dirigido a la ONP, de fecha 11 de marzo de 2004, corriente a fojas 7, afirma que mediante Resolución N.º 018010-98-ONP/DC, de fecha 4 de agosto de 1998, se le ha otorgado la pensión de sobrevivientes regulada por el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990. Siendo así, queda claro que ya viene percibiendo una pensión de viudez conforme a dicha normativa, por lo que tampoco cabe pronunciarse al respecto.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**